

Debate constitucional en materia de petróleo: balance y propuestas

*Rodrigo Olvera Briseño*<sup>§</sup>

Es un honor compartir el espacio para revisar lo que ha sido el debate sobre la constitucionalidad de las iniciativas que presentó Felipe Calderón, con los señores diputados, con los excelentes ponentes que me han antecedido; pero sobre todo con ustedes, con los hombres y mujeres libres que están dedicando tiempo para enterarse, para discutir, para luchar, para levantarse con dignidad. Sin eso, por muy elaboradas y brillantes que sean las ideas de unos pocos, no podremos defender el sector energético del país.

### ***Introducción***

Lo que pretendo presentar es la revisión específica de los argumentos de los defensores de las iniciativas de Calderón. Es decir, sistematizar

---

<sup>§</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro, con estudios de posgrado en Teoría Social, Derechos Humanos y Acceso a la Justicia. De 2000 a 2006 coordinó el Área de Derechos Humanos Laborales del Centro de Reflexión y Acción Laboral. Actualmente se desempeña como consultor especializado en materia de justicia de derechos económicos, sociales y culturales.

las líneas discursivas que presentaron y formular una revisión crítica de éstas.

Lo primero es preguntarse para qué hacer una revisión de los debates constitucionales en el Senado, después de tantos días. Me parece que precisamente el tiempo que ha pasado nos da un *para qué* volver a retomar el tema. Porque corremos el riesgo de que toda esa gran discusión se pierda tanto en el tiempo como en medio de las particularidades técnicas de los debates posteriores. Y una segunda razón la encuentro en el pensamiento clásico del pueblo chino. En el pensamiento estratégico chino se decía que un buen general es capaz de descifrar y anticiparse a la estrategia del ejército que tiene enfrente, para tomar medidas provisionales que obligan al contrario a modificar su estrategia, o a sufrir una derrota.

De similar manera, los debates en el Senado están por concluir, y viene ya el momento de saber si se va a lograr o no, aprobar una reforma; y, en caso de que se apruebe, si va a serlo tal como fue presentada o sufrirá modificaciones. El escenario que nosotros estamos viendo es que el gobierno federal no puede darse el lujo de no aprobar algo –aunque sea disminuido, aunque sea modificado, pero tienen que aprobar algo–, no puede sufrir una derrota de tal tamaño como la que constituiría el que se *congelen* las iniciativas. Nos parece entonces que sí habrá una aprobación; no en los términos en que se presentó originalmente, pero sí con suficientes elementos de privatización que nos obliguen, a quienes queremos defender al sector energético del país, a intentar acciones jurídicas y políticas para echarla abajo.

De manera que en esta ponencia tengo en mente la inminente presentación de una acción de inconstitucionalidad contra lo que llegue a aprobarse en las cámaras. El objetivo fundamental es analizar los argumentos jurídicos que presentaron los defensores de las iniciativas, para descifrar y anticiparnos a los argumentos que interpondrá el Gobierno Federal para defender una reforma en caso de que nos vayamos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conviene mencionar también que los temas de constitucionalidad que se han debatido no son únicamente respecto a si el contenido de las iniciativas es o no es constitucional. Alrededor de todo el debate sobre la consulta ciudadana se han ido definiendo posiciones que tienen que ver con el corazón de la constitucionalidad mexicana. Por

eso, además de abordar los argumentos que se dieron propiamente en el Senado, abordaré también el tema de quién es el sujeto constituyente –es decir, si sólo los “sabios” tienen derecho a intervenir en las grandes decisiones constitucionales o es todo el pueblo mexicano– y cuál es la relación entre la representación política y el derecho humano a participar directamente en la conducción de los asuntos públicos.

### *Teoría crítica del derecho y contexto del debate petrolero*

Parto de una posición teórica que conviene explicitar –porque precisamente eso es lo que no ocurrió en los debates en el Senado: no se explicitó el presupuesto desde donde se estaba interviniendo–; la teoría a la que yo me adscribo se ha denominado Teoría Crítica de los Derechos Humanos.

Afirmamos que todo análisis jurídico tiene que *hacerse cargo* de la complejidad de los fenómenos sociales a los cuales se pretende regular; tiene que *hacerse cargo* de los contextos en los que se da el mismo análisis jurídico; tiene que *hacerse cargo* de que todo análisis jurídico es en sí mismo un acto político (en contra de *puristas* que pretenden decir que esto es sólo jurídico y por tanto no debemos incluir aspectos políticos o históricos); pero, sobre todo, tiene que *hacerse cargo* de lo que ideológicamente se esconde, de los presupuestos que se quieren ocultar del debate público, pero que son los que dan lógica y dirección al discurso.

En este sentido, todo el discurso y las mismas iniciativas de Calderón pueden ser definidos en su contexto por un hecho –que mencionó el diputado Almazán en su intervención ante el Senado–: una recomendación del Consejo para la Productividad de América del Norte –que reúne a los empresarios de México, Canadá y los Estados Unidos– realizada en febrero de 2007. En ella se dice que el paso inmediato en materia de energía en México es reformar la legislación para obtener la *liberación* del comercio, el almacenamiento y la distribución de productos refinados, así como la construcción y operación de oleoductos. Y se dice que este paso inmediato se inserta en una lógica más amplia de largo plazo, donde la intención es –y así lo expresa textualmente– la liberación total del sector energético mexicano. Todo análisis de la constitucionalidad de las iniciativas de

Calderón debe tomar en cuenta este hecho; hay una finalidad de la reforma y es cumplir esta recomendación: empezar por liberalizar estas actividades para, en un segundo momento, terminar por liberalizar el sector petrolero. Y, efectivamente, si nosotros pensamos que en el juego de fuerzas políticas en las cámaras se van a modificar las iniciativas presentadas por Calderón, debemos tener la certeza de que lo que no se va a tocar es esta recomendación, porque es lo que está comprometido por el grupo en el poder desde el año 2007.

### ***Contexto de los preceptos constitucionales en materia de petróleo***

Entendiendo el contexto de las iniciativas de Calderón, conviene a su vez explicitar los contextos en los cuales se dieron los preceptos constitucionales en materia petrolera.

#### **Respecto del artículo 27 constitucional**

¿Cuál es el contexto que define la redacción de este artículo? Es una discusión que viene desde el siglo XIX en el ámbito de la economía política. Decidir si el derecho a la propiedad privada es un *derecho natural* del individuo –es decir, el derecho a la propiedad privada está por encima de cualquier derecho general o de la sociedad, esto lo sostiene la burguesía que es la clase que viene consolidando su ascenso en el siglo XIX–, y por el otro lado las corrientes que, desde distintas posiciones, afirman que el derecho a la propiedad privada no es absoluto y no está por encima de la reglamentación estatal. Por una parte, las corrientes marxistas, comunistas e incluso anarcosindicalistas –que en el caso más extremo establecían que ni siquiera hay un derecho a la propiedad privada– y por otro lado, de una manera más moderada en el mismo principio del siglo XX la Iglesia Católica empieza a establecer una *doctrina social* donde lo primero que dice es que el derecho a la propiedad privada no puede estar por encima del derecho a la vida de los trabajadores.

Este es el contexto del artículo 27 de la Constitución, que se decanta por negar que el derecho a la propiedad privada esté por encima de los derechos generales de la nación. Y por eso dice que el derecho a la propiedad privada no es un derecho natural; no lo establece con

el resto de las *garantías individuales* que protegen derechos naturales. Y en el desarrollo histórico del artículo 27 se van estableciendo limitaciones a esta propiedad privada. Lo primero es decir que la propiedad es originaria de la nación; lo segundo es decir que sobre ciertos bienes la nación tiene un dominio directo, pero no sólo directo sino intransferible e inalienable: no es posible hacer entrega a un particular del derecho de propiedad. Pero más adelante –y las razones históricas están establecidas en la ponencia del doctor Jiménez– se establece que no sólo no se puede entregar el derecho de propiedad sobre los hidrocarburos, sino que tampoco se puede otorgar su usufructo,<sup>1</sup> pues un particular podría decir *no me entregues el derecho a disponer, pero sí entrégame el derecho a aprovecharme de ellos: a obtener la ganancia que de ellos se pueda derivar*. Por eso el artículo establece que en materia de hidrocarburos no se otorgarán concesiones. La concesión entrega a un particular el derecho a usar y usufructuar bienes que son propiedad del Estado. Es decir, ni se puede entregar a los particulares la propiedad, ni se les puede otorgar la posibilidad de obtener ganancias de los hidrocarburos.

Es importante este análisis contextual del artículo, porque en las iniciativas de Calderón se pretende decir que conceder a particulares el derecho a aprovecharse de los recursos petroleros no crea problemas de constitucionalidad, porque no se está transmitiendo la propiedad de los mismos. Pero sí los crea, porque no es sólo la propiedad sino también el aprovechamiento lo que está prohibido a los particulares.

### Respecto del artículo 25 constitucional

Su contexto es la disputa por el papel del Estado en la economía. Por una parte, quienes sostienen que debe limitarse a un papel de mero garante de legalidad de actos privados –y, en el caso más extremo, quienes afirman que el mercado en sí mismo es el único regulador económico a la izquierda–, y por el otro lado, especialmente a partir de la revolución rusa, lo que se llamó la “planificación estatal centralizada

---

<sup>1</sup> Los abogados acostumbramos decir que el derecho de propiedad incluye tres elementos: el derecho a *usar* una cosa, el derecho a aprovecharse de sus frutos (*usufructo*) y el derecho a *disponer*. El derecho de propiedad se distingue de otros derechos sobre las cosas (*derechos reales*) precisamente en la facultad de disposición.

de la economía”, donde el Estado tiene un papel de absoluto control sobre los procesos económicos. Nuevamente, la Constitución mexicana se decanta por un vía intermedia, donde si bien no reconoce una planificación centralizada, tampoco reconoce al libre mercado como regulador económico. Por eso se dice que el Estado es el rector de la economía; si bien hay varios actores económicos –iniciativa privada, el sector social y el mismo Estado como actor económico–, el Estado es el que establece las reglas. Ése es el contexto de la disputa que está resuelta en el artículo 25 constitucional.

### **Respecto del artículo 28 constitucional**

Como se ha dicho, la reforma de este artículo para establecer las llamadas *áreas estratégicas* ocurrió en 1983. Veamos cuál es el contexto: 1983 nos muestra ya el inicio del ascenso de lo que se ha llamado *neoliberalismo*, que busca desregular otra vez toda la economía, para que el Estado no tenga intervención económica. En México todavía no tiene fuerza en 1983, empieza a pegarnos más directamente en el gobierno de De la Madrid y completamente con Salinas de Gortari. De manera que nuestra reforma al artículo 28 es el último coletazo de resistencia constitucional contra lo que se nos ha venido imponiendo como neoliberalismo.

Y por eso se dice que hay distintas áreas de actividad económica; no hay que perder de vista esto: el artículo 28 no regula propiedad de cosas, eso está en el artículo 27; regula áreas de actividad económica. Establece que la actividad económica en el país queda dividida en tres áreas: una, de libre participación de los actores económicos privados; otra, el *área prioritaria*, donde sí pueden participar los actores privados pero bajo autorización, supervisión y control del Estado (bajo un régimen de permisos o concesiones, que ya vimos que está prohibido en materia de petróleo por el artículo 27); y una más, el *área estratégica*, que es tan indispensable para la sobrevivencia del Estado como Estado soberano, que no permite la participación de otros actores distintos al propio Estado como actores económicos: es un área de **actividad exclusiva del actor estatal**.

Por eso podemos hablar, y ése es el contexto que se trató de ocultar por los defensores de las iniciativas de Calderón, de que la Constitución constituyó a favor del Estado lo que en términos económicos se conoce como un monopolio de actividad económica. Es por

esto que la redacción –que por cierto, Miguel Carbonell dice que no le gusta la redacción porque está en negativo, y con eso le basta para no interpretarla– puede entenderse de la siguiente manera: están prohibidos los monopolios (primer párrafo del artículo), pero en el caso de la exclusividad que tiene el Estado en las áreas estratégicas de la economía nacional, no se considerará jurídicamente que es un monopolio, por tanto no está prohibida tal exclusividad estatal.

### ***Los argumentos de los defensores de las iniciativas de Calderón***

Teniendo claro esto, analizando las versiones estenográficas de los dos días de debate constitucional en el Senado, he podido determinar los siguientes argumentos utilizados por quienes plantearon que las iniciativas no contienen problemas de constitucionalidad. Por supuesto, algunos de estos argumentos fueron utilizados por todos los ponentes defensores de las iniciativas; y algunos otros argumentos fueron utilizados de manera más particular por uno u otro ponente.

1. Primero, y me parece que este argumento es clave para entender el resto de ellos. La función del jurista, de acuerdo con estos abogados, es hacer una *interpretación funcional* de la Constitución. El jurista debe hacer una interpretación que permita leer el texto constitucional de manera que puedan cumplirse ciertos fines, no de quienes crearon la norma constitucional, sino del intérprete. ¿Cuáles son estos fines en el caso de las iniciativas que nos ocupan? Pues ya lo vimos en la recomendación del Consejo para la Productividad de América del Norte: liberalizar el sector energético mexicano. Nos debe quedar claro que esta es la forma como entienden ellos la función de interpretar la Constitución: *independientemente de lo que diga, debemos hacer que diga lo que queremos que diga*. Sabiendo de antemano que esta posición es indefendible, ya no jurídica sino éticamente, se curan en salud afirmando que rara vez hay una sola interpretación correcta, por lo que sus interpretaciones no pueden ser descartadas. Llegan a afirmar que no se trata de arribar a la interpretación más sólida o

correcta, basta con que lo que propongan sea una de las varias interpretaciones posibles.

2. Además de que hay diversas interpretaciones posibles, está el problema de que el lenguaje es polisémico, es decir que admite distintos sentidos. Con esto se relativiza el poder llegar a una conclusión final de estos debates. Simplemente hay distintas interpretaciones y todas son válidas. Me referiré al tema de la polisemia. Tradicionalmente, y esto está metido hasta el tuétano de nuestra cultura jurídica, los abogados consideran que están capacitados para hablar de cualquier tema. Así, vemos a estos abogados hablar de lingüística, sin tomar en cuenta las reglas de los lingüistas. Efectivamente, aunque cualquier lingüista reconoce que el lenguaje es polisémico, esta polisemia no se lleva a tal extremo que una palabra pueda significar una cosa y su contraria; es decir, hay límites a la diversidad de interpretación. No podemos afirmar que si la Constitución dice *se prohíbe*, esto sea lo mismo que si dijera *se permite*, por mucha polisemia que haya en el lenguaje.
3. El artículo 27, de acuerdo con estos abogados, tiene una enorme carga ideológica, y lo que vemos en este argumento es precisamente una descalificación ideológica de quienes afirman que las iniciativas son inconstitucionales. Pues el argumento más ideológico de descalificación es acusar al otro de ideológico. ¿Qué es ideología? De acuerdo con los teóricos de la cultura, ideología es establecer una serie de postulados, ocultando que dependen de decisiones previas (generalmente políticas y filosóficas) y presentarlos como un hecho natural que no tiene otra alternativa. Pues ellos son los que hacen eso. Ellos son los que dicen que es irremediable que el Estado no tenga intervención económica en el sector petrolero; que es irremediable la participación de la iniciativa privada en la industria petrolera. No dicen que esto es derivado de una posición teórica de la economía –el neoliberalismo– y que hay otras posiciones teóricas que lo contradicen. Lo que ha demostrado el debate en el Senado es que en el argumento racional, la razón está de nuestro lado; son ellos los que, teniendo que arribar a la conclusión de que las iniciativas son constitucionales, tienen que recurrir a métodos y argumentos contradictorios entre sí.

4. Afirman que la Constitución no es estática sino dinámica y cambiante. Por supuesto, nadie ha planteado lo contrario. El detalle que esconden es que el Ejecutivo no planteó una reforma constitucional. Si los defensores de las iniciativas reconocen que implican un cambio a los preceptos actualmente en vigor (de otro modo no tiene sentido que se invoque la posibilidad de modificar tales preceptos), que tengan la honestidad suficiente para plantear una reforma en el nivel constitucional. Mientras esto no se haga, ha de seguirse cumpliendo la Constitución vigente.
5. El legislador es un intérprete de la Constitución. Cuando el legislador redacta una ley, lo está haciendo porque interpreta que es la manera correcta de cumplir un precepto constitucional. Esta teoría, que es todavía objeto de debate, no puede en todo caso ser llevada al extremo de afirmar que el legislador puede contradecir o matizar un precepto constitucional mediante una ley secundaria. Pues de considerarse así, carecería de sentido el control constitucional sobre el Legislativo que realiza el Poder Judicial.
6. De manera cínica, algunos ponentes reconocen que es expresa la reserva exclusiva al Estado en la materia, pero afirman que se puede llegar a interpretar de otra manera si se tiene esa intención. Con lo cual, una vez más, reconocen que parten de una conclusión predeterminada –la supuesta constitucionalidad de las iniciativas– al precio de distorsionar los preceptos que reconocen son tajantes en la Constitución.
7. La ley reglamentaria, para estos abogados, es la que define cómo interpretar el artículo reglamentado. Reconocen incluso algunos de ellos que es cierto que las iniciativas modifican el alcance del texto constitucional. Pero existe en teoría jurídica una enorme diferencia entre *reglamentar* –que es desarrollar los mecanismos para hacer más efectivo un precepto constitucional– y *limitar* –que es establecer restricciones al ejercicio de derechos establecidos constitucionalmente. Y de ninguna manera se reconoce la posibilidad de *contradecir*, que es lo que estas iniciativas realizan respecto de los preceptos constitucionales.
8. Uno de los argumentos más peligrosos, y hay una alta posibilidad de que incluso la Suprema Corte lo haga suyo, sostiene que existirían *actividades no estratégicas* dentro del área estratégica

del petróleo. Y, nuevamente, correspondería a los legisladores determinar en el nivel de una ley secundaria cuáles actividades sí son estratégicas y cuáles no. Se pretende atomizar el contenido del área estratégica, para liberalizarla paulatinamente. Pero el texto constitucional no habla de actividades particulares, sino de sectores de la economía como un todo integral (petróleo, telecomunicaciones, etcétera). En consecuencia, todas las actividades económico-industriales relacionadas con el área, son estratégicas. Y no podemos dar un poder arbitrario a los legisladores para determinar qué actividades son actividades económico-industriales petroleras. Eso está determinado en los propios manuales técnicos de la industria petrolera mundial.

9. La interpretación literal ha sido superada. Por supuesto, ninguno de quienes afirmamos que las iniciativas son inconstitucionales nos hemos reducido a interpretaciones literales. Al contrario, se han usado tanto interpretaciones históricas como teleológicas; se ha usado la historia, la sociología, la Teoría del Estado, e incluso elementos de geopolítica internacional. Pero aquí es donde se ve la contradicción y falta de honestidad de los defensores de las iniciativas. Porque, a pesar de afirmar que la interpretación literal está superada, son ellos quienes se aferran a interpretaciones literales para tratar de defender sus posturas, como se muestra en los argumentos 10 a 13.
10. No sabemos cuál es el sentido gramatical de la palabra “explotación”; y se considera que *explotación* es únicamente la extracción del recurso del subsuelo. Durante el debate se dieron los elementos lingüísticos, económicos e históricos que desvirtúan esta acepción restrictiva del concepto, debiendo entenderse por *explotación* la actividad industrial para obtener una ganancia económica.
11. El artículo 28 no incluye textualmente la expresión “industria petrolera”, por lo que la industria no tiene una exclusividad constitucional. La teoría jurídica ha reconocido que, al interpretar, se debe atender a la **realidad** regulada y no a la **nomi-**  
**nación** de la misma. Pensemos en la Ley Federal del Trabajo, que para determinar si una persona es trabajador de confianza, atiende a la realidad de las actividades realizadas, y no a la denominación del puesto.

12. Se busca reducir los principios constitucionales en materia del petróleo a sólo dos: no perder la propiedad del recurso (ni siquiera hablan de la propiedad de la industria o de la empresa estatal) ni el control del proceso. Pero el artículo 28 no habla de tener control de los procesos; pues ésa es la figura de la concesión, en la cual la actividad la realiza el particular y el Estado conserva el control de la misma. Y hemos visto que no sólo se prohíbe la transferencia de la propiedad, sino también el usufructo.
13. No está prohibido hacer contratos con terceros y cederles otros derechos distintos al de propiedad. Pues bien, esto es lo que se trató de hacer después de la expropiación petrolera; entregar, no la propiedad, sino otros derechos mediante contratos y concesiones. Y por eso se modificó la Constitución para prohibirlo expresamente.
14. Este es un argumento muy lamentable, por quien lo dijo –Miguel Carbonell–, en el sentido de que si bien la Constitución textualmente prohíbe otorgar concesiones en materia de hidrocarburos, y las iniciativas textualmente facultan a la Secretaría de Energía a otorgar concesiones, no habría problema de constitucionalidad porque son concesiones para todo el sector de la energía. El argumento presupone (ingenuamente en el mejor de los casos, cuando no deshonestamente) que la Secretaría otorgará dichas concesiones en otros sectores menos en el del petróleo. Por una parte, los textos de las iniciativas no son claros; por otra parte, todo el sector energético pertenece al área estratégica, por lo que en todo el sector debe haber actividad económica exclusiva del Estado.
15. Un argumento de cinismo extremo, nuevamente expuesto por Carbonell, es que ya se refina petróleo mexicano por privados fuera de México. Si aceptáramos este tipo de argumentación, tendríamos que aceptar la legalización de la tortura en México porque de por sí existe en la realidad, y así lo que se les antoje. Es decir, en vez de declarar la ilegalidad de la acción de hecho, y hacer cumplir la ley, cambiemos la ley. Es inconcebible que se afirme que no hay problema en que la ley secundaria contradiga a la Constitución, sobre la base de que en los hechos se está violando la Constitución.

### ***Aspectos constitucionales alrededor del debate sobre la consulta ciudadana***

Como puede notarse, cada uno de los argumentos presentados en el debate en el Senado para defender el contenido de las iniciativas de Calderón cae por su propio peso. Pero vayamos a lo que sigue; a lo que no se dijo ahí, pero que es motivo de debate actualmente frente a la propuesta de realizar una consulta a la ciudadanía sobre las iniciativas de Calderón.

#### **La nación completa como sujeto constituyente**

Los preceptos constitucionales no son meras normas legales, como cualesquiera otras; son la normalización legal de procesos políticos y sociales. Por eso se llama Constitución **Política** de los Estados Unidos Mexicanos y no Constitución Jurídica de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Y quién constituye al Estado? La nación. La nación completa, no nada más los “sabios” y “entendidos”. Por eso, una modificación de los principios esenciales de la Constitución, como son los principios en materia de petróleo, sólo tiene legitimidad si es realizada mediante un proceso en que intervenga la nación en su conjunto. Es por tanto deleznable la argumentación del grupo en el poder que descalifica la consulta a la ciudadanía afirmando que ésta no entiende de razones técnicas, por lo que debe dejarse a los expertos el asunto. Este es un signo de elitismo, de la soberbia aristocrática que se combatió mediante la revolución mexicana.

#### **El derecho humano a participar directamente en la conducción de los asuntos públicos**

La campaña del grupo en el poder se ha centrado ahora en que la última palabra –realmente la única que cuenta y es eficaz– es la de los legisladores. Por muchos debates, consultas y opiniones, los únicos que deciden realmente son los representantes populares. De manera que aun cuando la mayoría de la nación se ha manifestado en contra de las iniciativas de Calderón, si juntan los votos suficientes en las cámaras, la reforma es legal y legítima.

Esta concepción no sólo violenta el sentido de la representación popular –en donde el representado tiene derecho a dar instrucciones

al representante e incluso a revocarle la representación— sino que es una violación de derechos humanos.

En efecto, los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos (como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos) reconocen que toda persona tiene derecho a participar en los asuntos públicos de su país, a través de sus representantes **y directamente**.

De igual manera, la Carta Democrática Interamericana, suscrita por México, reconoce que la participación ciudadana en los asuntos trascendentales de un país, es un **derecho** de toda persona y es un elemento indispensable para considerar democrático a un Estado.

Este derecho a participar directamente en el asunto público de la reforma energética encuentra su posibilidad jurídica en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 93), y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con estas disposiciones, el ciudadano puede solicitar ser recibido en audiencia por las comisiones que dictaminarán una iniciativa de reforma legal; esta solicitud deberá ser conocida y dictaminada. Las comisiones, al momento de dictaminar, están obligadas a motivar y fundamentar su voto.

La falta o deficiente motivación de una votación legislativa, sea de solicitudes de los ciudadanos o de las iniciativas mismas, se convierte por disposición legal en vicio del procedimiento legislativo; situación que puede tener como consecuencia considerar como no aprobada la reforma si se plantea tal vicio en una acción de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### *Propuestas finales*

1. Incrementar el conocimiento y apropiación de todo el pueblo de México de los argumentos para oponerse a la aprobación de las iniciativas privatizadoras, así sean modificadas.
2. Exigir no sólo políticamente, sino jurídicamente, el cumplimiento del derecho humano a participar directamente en el asunto, aprovechando los mecanismos que sí se encuentran en nuestro

sistema legal, como la solicitud de audiencia ciudadana ante las comisiones, o la obligación de consulta a cada uno de los pueblos indígenas del país conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Preparar desde ya la redacción de la acción de inconstitucionalidad que habrá de interponerse en el momento en que se apruebe una reforma que incluya la participación de la iniciativa privada en la industria petrolera.